

gal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con una persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. Razones de utilidad de los menores á quienes podrán perjudicar las miras interesadas de su tutor, que tanta facilidad tiene de abusar de su influencia, han sido causa de esta prohibicion.

Segun el artículo 493, el juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. La ley no distingue el caso en que lo hiciere á sabiendas del en que lo ejecutare por error; pero parece que si éste no le fuere imputable, le podrá servir de excusa. Las disposiciones de este artículo, sólo son aplicables en los matrimonios civiles, únicos en cuya celebracion intervienen en el dia los jueces municipales. En el Código anterior al reformado en 1870, se imponian «al eclesiástico que autorizaba matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual habia algun impedimento canónico no dispensable, las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento era dispensable, el destierro y multa de 20 á 200 duros. Además en ambos casos se le condenaba mancomunadamente con el cónyuge doloso al abono de los costos de la dispensa; y aún á la totalidad de ellos, si uno y otro contrayente habian obrado de buena fe.» (Artículo 403.) Ahora bien, devueltos al matrimonio canónico todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y siendo el único y exclusivo que ya pueden celebrar los católicos, parece que debe ser una consecuencia necesaria el restablecimiento de la anterior penalidad ó el señalamiento de una nueva respecto á los eclesiásticos que autorizaren los que estuviesen prohibidos por la ley civil, ó en que mediare alguno de los impedimentos establecidos por las disposiciones canónicas.

236. La mujer engañada por cualquiera de estos enlaces pierde mucho en la opinion, por más inocente que sea; por eso en justa reparacion determina el artículo 494 que *en todos los casos*

de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

TÍTULO XII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

237. La libertad civil y la seguridad individual son derechos sociales protegidos con más ó ménos extension por las leyes de todos los países. Esta proteccion consiste en la sancion penal establecida contra sus violadores; sancion de que vamos á hablar en el presente título. Desde luego aparece que al tratar en uno de los anteriores de los delitos contra las personas, realmente se hubieran podido comprender los que atacan la seguridad individual: no es esto impugnar el método ni la clasificacion del Código, porque conocemos que en la necesidad de hacer grupos de delitos para comprenderlos en títulos diferentes, mejor es buscar la analogía que el origen de los hechos penados. No se comprenden en este lugar los delitos contra la libertad y la seguridad que cometen los empleados públicos, convirtiendo en instrumento de opresion las mismas armas que para la proteccion de los derechos individuales les confía la sociedad: de estos delitos hemos hablado ya en un título anterior. Nos limitamos aquí á los perpetrados por individuos particulares.

CAPÍTULO PRIMERO.

DETENCIONES ILEGALES (1).

238. Siendo la libertad el más grande de los bienes despues de la vida y del honor, ha elegido oportunamente el Código penal este lugar para tratar de los que atentan contra ella, haciéndolo en los términos siguientes (2):

(1) Artículos 495 al 497.

(2) El secuestro ejecutado con objeto de robo, delito frecuente por des-

Artículo 495. *El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.* Aquí la ley considera como autores del delito á los que facilitan el local para su ejecucion, porque contribuyen en primer término á la detencion ilegal; mas para que por parte de ellos haya criminalidad, es necesario que sepan el objeto para que va á servir el lugar que facilitan. La pena se amplía ó se restringe con arreglo á la mayor ó menor perversidad del agente y al mayor ó menor mal ocasionado. Así, pues, *si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido, dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.* Así la ley ha querido dejar abierta la puerta al arrepentimiento, distinguir la irreflexion de la premeditacion, y minorar en lo posible las consecuencias del delito.

239. Por el contrario, se agrava el castigo del que encierra ó detiene á otro privándole de su libertad, *con la pena de reclusion temporal*, en los casos siguientes que señala el artículo 496:

1.º *Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias*, porque esta continuacion en el hecho criminal arguye gran perversidad y constancia en el delito.

2.º *Si se hubiere ejecutado el delito con simulacion de autoridad pública*, agravándose así el atentado con la usurpacion y profanacion de las funciones judiciales ó administrativas.

3.º *Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encer-*

gracia en algunas provincias, ha dado lugar á la promulgacion de una ley que puede llamarse de circunstancias, segun la cual, *los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte. La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. IV, del tit. III, y caps. III y IV del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.* (Art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1877.) Entre las demás disposiciones de esta ley, se cuenta la de atribuir exclusivamente á consejos de guerra permanentes el conocimiento de estos delitos.

rada ó detenida ó se la hubiere amenazado de muerte; y parece que esto debe entenderse sin perjuicio de las penas que mereciere el delincuente por este nuevo delito.

240. Pero la ley, no sólo castiga los delitos de que hasta aquí hemos hablado; en su respeto al principio de la libertad individual, establece en el artículo 497, que *el que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.* Están por lo tanto libres de toda pena el que auxilia á las autoridades para la aprehension de los malhechores, y el que detiene en fragante al que ha cometido un delito ó al que huye de la justicia.

CAPÍTULO II.

SUSTRACCION DE MENORES (1).

241. No es hoy este delito tan comun como cuando la institucion de la esclavitud estimulaba á algunos malvados á robar personas libres con el objeto de venderlas ó de aprovecharse de sus servicios. Mas si el antiguo delito llamado *plagio* ha desaparecido, una triste experiencia nos enseña que se cometen robos de niños, ó para conseguir un rescate de los padres afligidos, ó para destinarlos á ejercicios mímicos y penosos, ó para excitar la compasion pública y obtener socorros en nombre de la paternidad, ó para otros objetos análogos. La ley ha castigado hecho tan criminal, estableciendo la proporcion de las penas con arreglo á la edad del sustraído. Así, segun el

242. *Artículo 498. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal: y en la misma pena incurrirá, segun el artículo 499, el que hallándose encargado de la persona de un menor, bien sea su maestro, un dependiente ó cualquiera otro, no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion*, porque este silencio le hace aparecer ó como autor ó como cómplice del delito cometido y es un abuso escandaloso de confianza. No distingue la ley en este último caso entre el menor que ha llegado ó

(1) Artículos 498 al 500.

no á los siete años; lo que parece que da lugar á que se considere siempre responsable el encargado de su custodia; pero en el espíritu del legislador no pudo estar el comprender aquí bajo la palabra menor al que se hallaba cercano á la mayor edad, fijada aún á los veinticinco años: la prudencia del juez debe examinar mucho las circunstancias del hecho y las de los individuos, ántes de aplicar esta determinacion al que, encargado de la custodia de una persona mayor de siete años, no da razon de su paradero.

243. Como el mayor de siete años tiene ya bastante discernimiento para evitar los peligros materiales que le rodean, ha disminuido la ley la pena de la sustraccion. Así, *el que indujere á un menor de edad, dice el artículo 500, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas*: disposicion que nos parece incompleta y desigual, porque no habla de la pena del que sustrae violentamente, que merece sin duda más castigo que el que lo hace seduciendo; ni separa al que es sustraído y cuyo paradero se ignora, de aquel que puede ser reclamado eficazmente por constar el punto donde se halla; ni al que seduce al niño de siete años y un dia, del que lo hace al hombre á quien sólo falta un dia para cumplir los veinticinco años. Para corregir en lo posible las omisiones de la ley, los jueces deberán considerar todas estas circunstancias al aplicar los diversos grados que caben dentro de la pena, ya que en unas ocasiones sea excesivamente blanda, ya en otras severa en demasía.

CAPÍTULO III.

ABANDONO DE NIÑOS (1).

244. No debe suponerse siquiera que han desaparecido las disposiciones de nuestro derecho, que con el establecimiento de tornos, de inclusas y casas de maternidad procuraron disminuir, si no evitar del todo, los infanticidios. Muy al contrario; vigentes están las que establecen que entren en los departamentos de lac-

(1) Artículos 501 al 502.

tancia los hijos nacidos en los de maternidad, y que los que conducen á los niños á tales asilos no puedan ser detenidos, examinados ni molestados, porque lejos de delinquir, hacen un acto digno del reconocimiento público. Pero cuando, sin aprovecharse de estos medios que la caridad y la ley han procurado multiplicar en auxilio de la miseria de unos y para salvar la honra de las que han sido madres ántes que esposas, se abandona á niños incapaces de subsistir y quizá aún de explicarse, al evento incierto de encontrar personas caritativas que los conduzcan á un asilo ó los tomen bajo su proteccion, se comete un verdadero delito. Así dice el Código en su artículo 501, que *el abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas*. En esta disposicion están comprendidos del mismo modo el padre, madre ó abuelo que hagan el abandono, que cualquiera otro. *Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo: si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en sus grados mínimo y medio*. Mas ambas disposiciones se entenderán sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere otro delito más grave. Así sucederá cuando á un recién nacido se abandone de noche en medio de la calle pública con peligro de ser atropellado por un carruaje, ó en un monte donde sólo á la casualidad puede deber la conservacion de su existencia. Además, segun el

Artículo 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas: castigo justo al que así falta á la confianza que se le otorgó, y que no alcanza al que por fundadas causas hace la entrega, si en defecto del consentimiento de los padres, tutores ó personas que pusieron bajo su direccion al menor obtiene el del magistrado, á quien en último resultado corresponde la proteccion de los desvalidos.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICION COMUN Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

245. La ley no se ha contentado con prescribir las penas generales de que hemos hecho mencion en los tres capítulos que anteceden, para castigar la detencion ilegal y la sustraccion y abandono de menores: ha creído con fundamento que muchas veces pueden estos delitos concurrir con otros aún más graves: en tal caso, es claro que la penalidad referida se entiende sin perjuicio de la mayor que pueda corresponder al delincuente. Pero á las veces tambien acontece que los delitos expresados son medio para ocultar otros mayores que quedan sepultados por siempre en el misterio: la ley ha querido castigar estos últimos, introduciendo una presuncion legal en virtud de la cual, el que detiene, sustrae ó abandona al menor, es culpable de la no existencia de su víctima en el caso de que no vuelva á saberse de ella; presuncion que, como todas las de derecho, cesa ante la prueba que se haga en contrario.

En esta teoría se funda el Código, cuando establece que *el que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua; y que en la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito*: pena grave, quizá con exceso, si bien establecida en virtud de una presuncion fuertísima.

CAPÍTULO V.

ALLANAMIENTO DE MORADA (1).

246. La Constitucion de la Monarquía pone entre los principios fundamentales del Estado el precepto de que no puede ser allanada la casa de ningun español ni extranjero, sino en los ca-

(1) Artículos 504 al 506.

sos y en la forma que ella misma prescribe. Este principio salvable que es una de las mayores salvaguardias de la libertad civil, está sostenido con sancion penal contra los funcionarios públicos, segun en otro lugar hemos expuesto: aquí sólo trataremos del castigo de los que sin estar revestidos del mismo carácter incurrieren en igual delito. Así, pues, segun el

Artículo 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Mas la disposicion anterior no es aplicable, pues no tiene intencion de faltar al justo respeto al hogar doméstico que exige la ley, *al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.* (Artículo 505.) Así, el que acosado por un asesino se acoge y entra en la casa ajena; el que viendo arder un edificio penetra en él para apagar las llamas; el que, observando que dentro de la morada de otro va á perpetrarse un homicidio, corre á interponerse entre la víctima y el criminal, y el que acude al llamamiento de la autoridad y en su auxilio, no cometen el delito en que aquí nos ocupamos.

Artículo 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas, por no existir realmente en estos casos el delito de allanamiento de morada. Por voluntad del dueño que los destina al servicio público, no son estos establecimientos el hogar doméstico, peculiar y exclusivo de la familia; son, al contrario, para el uso de todos los que necesitan ó quieren valerse de ellos. Pero tan luego como se cierran, vuelven ya á la condicion particular que perdieron desde el momento en que se franquearon al público.

Este artículo confirma la exactitud de la opinion que dejamos manifestada en otro título.

CAPÍTULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES (1).

247. Las amenazas que, llenando frecuentemente de terror á aquel contra quien se dirigen, le imponen costosos sacrificios para libertar su vida, conservar sus bienes ó evitar otros males que le hacen temer, requieren por el desasosiego que causan y por la alarma que difunden, ser reprimidas severamente por las leyes. Dice, pues, el

Artículo 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º *Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido:* penalidad proporcionada al delito cometido, que es más ó ménos grave con arreglo al mayor peligro que hace temer y al efecto que consigue, porque la eficacia de la amenaza indica mayor serenidad y más cálculo en el delincuente. *La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario:* hechos que ponen bien claras la premeditacion y la seguridad del que amenaza.

2.º *Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional,* porque no es tan angustiosa entónces la situacion del amenazado.

Artículo 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor. Fuera de estos casos la amenaza no será un delito; podrá ser falta, como oportunamente exponremos, ó quedará libre de toda penalidad. Mas conviene tener presente, que con facilidad puede confundirse la amenaza con la tentativa de un delito: en la dificultad de dar re-

(1) Artículos 507 al 511.

glas para distinguir una de otra, es menester dejarlo á la prudencia de los jueces.

248. Pero la ley no sólo cuida del castigo del delito, sino tambien de poner á cubierto de toda asechanza á la persona amenazada, restituyéndole de este modo la tranquilidad de que ha querido privársele. Por eso, *en todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá, segun el 509, condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.*

249. Pasemos á tratar de las coacciones. *El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ataca la libertad individual, del mismo modo que si le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.* (Artículo 510.) Impedir hacer un acto reprobado por las leyes, lejos de reputarse como delito, debe ser calificado de hecho meritorio.

250. Consecuencia del principio de que ninguno puede tomarse la justicia por su mano, y de que á la autoridad judicial corresponde la reparacion de los perjuicios que se nos irrogan cuando son violados nuestros derechos, es la sancion penal que hay en el artículo 511 del Código para *el que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, pues será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.* La ley ha evitado con justicia que se confunda esta accion con el robo, porque es claro que no puede haber este último delito cuando la intencion del criminal no es lucrar la cosa ajena, sino obtener lo que se le debe.

CAPÍTULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS (1).

251. Hemos hablado en otro lugar de los delitos cometidos por los empleados públicos que, faltando á la lealtad que exigen sus oficios, violan secretos que debian guardar con escrupulosidad.

(1) Artículos 512 al 514.

Aquí se limita el Código á hablar del descubrimiento y revelacion de secretos, cuando estos delitos son cometidos por particulares, ó por empleados públicos sin abusar de su posicion oficial. Funestas son las consecuencias que pueden originarse de estos hechos, que comprometen frecuentemente el honor y los intereses pecuniarios de las familias y atacan la propiedad, al mismo tiempo que envuelven la grave falta de no respetar á los individuos en lo que les es más personal, y casi siempre con manifiesto abuso de confianza.

El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si no los divulgare, las penas serán arresto y multa de 125 á 1.250 pesetas. Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia, porque obran en virtud de un deber ó de un derecho. (Artículo 512.)

Artículo 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, á la maldad del hecho agrega un abuso de confianza, y será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, que es la misma penalidad que ántes impone á los que se apoderan de papeles ó cartas para descubrir secretos y no los divulgan despues.

252. Los privilegios de introduccion é invencion constituyen verdaderos títulos de propiedad exclusiva en favor del que los obtiene: el que abusando de la confianza en él depositada revela su secreto, comete un verdadero delito contra la propiedad industrial: así, pues, *el encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas (514).* No creemos aplicables estas penas al que descubriere un método de proceder empleado por alguno que no tenga el privilegio correspondiente, porque este es el único título de propiedad en materias industriales.

TÍTULO XIII.

De los delitos contra la propiedad.

253. La propiedad, tan íntimamente ligada con el estado social, anima la industria, hace florecer las ciencias, extiende por todas partes el influjo de la civilizacion y enlaza con vínculos indisolubles el orden y la libertad. Las leyes la protegen poderosamente por medio de su sancion penal. Las cosas que nos pertenecen, pueden sernos arrebatadas por medio de la violencia, ó sustraídas de un modo fraudulento, claro ó encubierto, directo ó indirecto; ó por último, destruidas y deterioradas con ánimo de causarnos daño. El exámen de los capítulos del Código en que se castigan estos hechos, nos hará conocer mejor las diferencias que existen entre los unos y los otros.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ROBOS (1).

254. ROBO ES LA SUSTRACCION DE COSAS MUEBLES AJENAS, EJECUTADA CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS Ó CON FUERZA EN LAS COSAS.—Esta es la definicion que hemos dado en ediciones anteriores. El Código reformado ha definido este delito casi en iguales términos, diciendo en su artículo 515, que *son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.* No bastan la intencion ó la tentativa para que un acto pueda ser calificado de robo; es además necesario que alguna cosa se haya arrebatado á su legítimo poseedor. El objeto robado ha de ser mueble, circunstancia necesaria á la índole de este delito, que requiere cosa capaz de traslacion. Cuando se ocupa violenta ó fraudulentamente una cosa inmueble, no es un robo, sino usurpacion el delito cometido. Tampoco puede

(1) Artículos 515 al 529.